



## INFORMACIÓN SOBRE LA FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA EXTRANJERA EN ESPAÑA

Tanto en el Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas (Estrasburgo, 21-3-1983) como en los Convenios bilaterales sobre Traslados, **España como Estado de cumplimiento aplica el procedimiento de prosecución del cumplimiento de la pena** impuesta en el Estado de condena, quedando vinculado por la naturaleza jurídica y por la duración de la condena.

No obstante, si la naturaleza o la duración de dicha condena (casos de pena de muerte o cadena perpetua) fueran incompatibles con la legislación española, la Autoridad judicial competente (Audiencia Nacional) podrá adaptar dicha condena a la pena o medida prevista por su propia ley para las infracciones de igual naturaleza. Esta circunstancia deberá comunicarse al Estado de condena solicitando su conformidad a la adaptación.

- **AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EN ESPAÑA:**

El artículo 65.2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial( LOPJ )prevé que , la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá de los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o del cumplimiento de pena de prisión impuesta por Tribunales extranjeros, cuando en virtud de un tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de libertad.

### **El cumplimiento de la condena se registrá por la ley del Estado de cumplimiento**

En España, la normativa es la siguiente:

**LEY ORGANICA GENERAL PENITENCIARIA, L.O. 1/1979, de 26 de septiembre**  
**REGLAMENTO PENITENCIARIO, Real Decreto 190/1996, de 9 febrero**

- **CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA:**

### **Artículo 63 LOGP**

Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no solo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su



caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

### **Artículo 65 LOGP**

1. La evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda, o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen.
2. La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades, cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad.
3. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución desfavorable de su personalidad.
4. Cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para reconsiderar su anterior clasificación, tomándose la decisión que corresponda, que deberá ser notificada al interesado.

Cuando un mismo equipo reitere por segunda vez la calificación de primer grado, en interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga en la central de observación. El mismo derecho le corresponderá cuando, encontrándose en segundo grado y concurriendo la misma circunstancia, haya alcanzado la mitad del cumplimiento de la condena.

### **Artículo 72 LOGP**

1. Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal.
2. Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta Ley.

## **INFORMACIÓN SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL (CÓDIGO PENAL):**

### **Artículo 90**

1. Se establece la libertad condicional en la pena privativa de libertad para aquellos sentenciados en quienes concurran, habiendo extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta, todas y cada una de las circunstancias siguientes:
  - a) Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.
  - b) Que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.
  - c) Que hayan observado buena conducta y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la ley Orgánica General Penitenciaria.

### **Artículo 91**

1. Excepcionalmente, cumplidas las circunstancias de los párrafos a y c del apartado 1 del artículo anterior, y siempre que no se trate de delitos de terrorismo del capítulo VII del título XXII del libro II



de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el juez de vigilancia penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.

2. A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de los párrafos a y c del apartado 1 del artículo anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII o cometidos en el seno de organizaciones criminales. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.

### **Artículo 92**

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los sentenciados que hubieran cumplido la edad de 70 años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos establecidos, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, o, en su caso, las dos terceras, podrán obtener la concesión de la libertad condicional.

El mismo criterio se aplicará cuando, según informe médico, se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables.

### **Artículo 93**

1. El período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al sujeto para cumplir su condena. Si en dicho período el reo delinquiere o inobservare las reglas de conducta impuestas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el período o grado penitenciario que corresponda, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional.